



MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

Acuérdase emitir el siguiente: REGLAMENTO DEL REGISTRO DE
PROVEEDORES DEL ESTADO.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 23-2010

Guatemala, 22 de abril de 2010

EL MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

CONSIDERANDO:

Que derivado de la rectoría en el sistema de contrataciones, establecido por la literal t de la Ley del Organismo Ejecutivo y lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario regularizar el uso y los requisitos para formar parte del Registro de Proveedores adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas coordinado y administrado por la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con el objeto de identificar a los proveedores de bienes, servicios y suministros del Estado para prevenir que el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado como de cualquier entidad pública nacional, sea utilizado en el lavado de dinero y otros activos así como en prácticas comerciales en detrimento del interés público.

CONSIDERANDO:

Que la información y documentos anexados electrónicamente en el Registro de Proveedores en el sistema de -GUATECOMPRAS- serán públicos y deberán mantenerse actualizadas para otorgar certeza y credibilidad respecto a quienes son los proveedores del Estado. El Registro brindará mayor eficacia y funcionalidad y se continuarán utilizando para su inscripción procedimientos sencillos, ágiles y gratuitos que permitan lograr el máximo de información, seguridad y confiabilidad.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 43, 54 y 54 bis de su Reglamento, el Registro de Proveedores funcionará conforme lo determine el presente reglamento.

PORTANTO:

En ejercicio de la función que le confieren los Artículos 194 Literal a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala, 27 literales a), c) y m) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República; 79 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto número 57-92 del Congreso de la República y 43 de su Reglamento.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE PROVEEDORES DEL ESTADO

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1. REGISTRO DE PROVEEDORES. El Registro de Proveedores del Estado establecido por el artículo 73 del Decreto 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, está adscrito al Ministerio de Finanzas Públicas siendo coordinado y administrado por la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y operado electrónicamente dentro del Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado de Guatemala -GUATECOMPRAS-

ARTÍCULO 2. OBJETO DEL REGISTRO DE PROVEEDORES. El Registro de Proveedores tiene por objeto identificar y clasificar plenamente a los proveedores del Estado, proporcionando a las entidades del sector público a través de medios electrónicos, la información básica requerida en los procesos de compra o contratación, así como para las acciones de control gubernamental y social.

Para la concreción de tal objeto, en el caso de las sociedades mercantiles únicamente podrán registrarse como proveedores del Estado las que emitan acciones nominativas.

ARTÍCULO 3. DE LOS PROVEEDORES. Los proveedores que sean habilitados por el Registro de Proveedores podrán participar en los diferentes eventos y modalidades de compra así como celebrar contratos con los Organismos del Estado, las entidades descentralizadas, autónomas unidades ejecutoras, municipalidades y empresas públicas estatales o municipales.

Tal facultad les aplicará también, para participar en aquellos eventos que promuevan aquellas instituciones que reciban, administren o ejecuten fondos públicos tales como las organizaciones no gubernamentales, asociaciones, fundaciones, patronatos, cooperativas, comités, organismos regionales e internacionales, fideicomisos y toda entidad privada o mixta, nacional o extranjera.

De igual forma en el caso de las entidades señaladas en el párrafo anterior, podrán también participar como proveedores del Estado, debiendo para el efecto contar con la habilitación por parte del Registro de Proveedores y cumplir con lo dispuesto en el presente reglamento.

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 4. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN. Toda persona individual o jurídica que posea un número de identificación tributaria -NIT- emitido por la Superintendencia de Administración Tributaria, estará inscrito automáticamente en el Registro de Proveedores de GUATECOMPRAS. Sin embargo, a efecto de no incurrir en la causal señalada en el artículo 80, literal b) de la Ley de Contrataciones del Estado, cada proveedor debe obtener su habilitación en el Registro de Proveedores, debiendo cumplir con las disposiciones y procedimientos que se estipulan en el presente reglamento.

Para los efectos del presente reglamento, se entiende por habilitación al procedimiento que inicia el proveedor a efecto de ser calificado en el Registro de Proveedores de GUATECOMPRAS a cargo de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, tanto en su especialidad como capacidad financiera, utilizando para dicha calificación, los criterios registrales autorizados por el Ministerio de Finanzas Públicas.

La habilitación le otorgará la capacidad y calidad para participar en los diferentes regímenes de compra o contratación que realizan las entidades públicas del Estado o aquellas que ejecutan fondos de éste, según lo regulado por los Artículos 1 y 54 de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 5. FORMULARIO Y DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE (ANTECEDENTES LEGALES Y FINANCIEROS). Los interesados en obtener la habilitación como proveedores del Estado, deberán anexar electrónicamente en el apartado respectivo que el Registro de Proveedores habilitará en el sistema de contrataciones -GUATECOMPRAS-, la información y documentos siguientes:

Sociedades Mercantiles:

- a) Testimonio de la escritura constitutiva que acredite la personalidad jurídica así como las ampliaciones y modificaciones si las tuviera, con su respectiva razón de inscripción en los registros públicos correspondientes.
- b) Documento personal de identificación o cédula de vecindad y pasaporte en el caso de extranjeros del propietario o representante y directivos y accionistas que tengan algún derecho de percibir ganancias o utilidades con la compra o contratación.
- c) Nombramientos.
- d) Mandatos.
- e) Patente de Comercio.
- f) Patente de Empresas Mercantiles.
- g) Certificación que enumera e identifica a los accionistas o personas que conforman la entidad.
- h) Cualquier otro documento que respalde la información que se publica.

Asociaciones y ONG sin fines de lucro:

- i) Testimonio de la escritura constitutiva que acredite la personalidad jurídica así como las ampliaciones y modificaciones si las tuviera, con su respectiva razón de inscripción en los registros públicos correspondientes.
- j) Documento personal de identificación o cédula de vecindad de los directivos y socios que integran tal organización.

Persona Individual:

- k) Documento personal de identificación o cédula de vecindad y pasaporte en el caso de extranjeros del propietario o representante.
- l) Patente de Comercio.
- m) Cualquier otro documento que respalde la información que se publica.

Documentos Generales aplicables a todos los sujetos:

- 1) Declaración jurada del proveedor en donde se haga constar lo siguiente:
 - Capacidad económica
 - Giro comercial u objeto de la organización a la que se dedica e historial desde cuando lo ejerce
 - No encontrarse comprendidos dentro de la prohibición a que se refiere la literal b) del Artículo 80 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República.
- El Registro establecerá el modelo que deberá observar tal declaración.
- 2) Detalle del personal profesional y técnico que labore en la entidad en el momento de presentar la solicitud de registro, tanto permanente como temporal.
 - 3) Solvencia Fiscal otorgada por la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT- vigente para el ejercicio fiscal que corresponda.
 - 4) Estados Financieros, debidamente certificados por contador y auditor público registrado en la Superintendencia de Administración Tributaria.
 - 5) Constancia de inscripción en los Registros de Precalificados correspondientes para el caso de contratistas de obra y de consultores, si fuera el caso.

Anexada en forma electrónica la información y documentación requerida en el sistema de contrataciones -GUATECOMPRAS-, el Registro deberá constatar que la información se ajusta con lo establecido en las literales anteriores y habilitará electrónicamente, mediante un medio visible a este como proveedor del estado, lo cual le permitirá participar en cualquier régimen de compra o contratación pública. Tal habilitación deberá darse en un plazo no mayor de ocho (8) días hábiles a partir que se encuentre la información anexada.

Así mismo, emitirá en forma física y por única vez la constancia de habilitación respectiva al proveedor, en el plazo indicado, conforme lo previsto en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 119-96 del Congreso de la República.

La información proporcionada por el proveedor del Estado, deberá estar disponible y accesible al público, en el Registro de Proveedores que opera en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado de Guatemala -GUATECOMPRAS- y éste se comprometerá a mantenerla actualizada.

ARTÍCULO 6. RECHAZO DE SOLICITUD DE HABILITACIÓN. La Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, se reserva el derecho de rechazar la solicitud de habilitación, si al analizar la documentación presentada por el proveedor se establece que la misma no está completa o se identifica omisiones de forma tales como la falta de sellos o de firmas correspondientes. Dicho rechazo lo hará público en el sistema de GUATECOMPRAS.

EVALUACIÓN DE LOS PROVEEDORES

ARTÍCULO 7. CRITERIOS REGISTRALES. El Ministerio de Finanzas Públicas a propuesta de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -DNCAE-, emitirá el Acuerdo de Criterios Registrales que deberá aplicar el Registro de Proveedores para la clasificación de los proveedores, tanto en la especialidad según el giro comercial al que se dediquen permanente como a la capacidad financiera que posean, según lo estipulado en el artículo 73 de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 8. VARIAS ESPECIALIDADES. De conformidad con la documentación presentada por el proveedor, éste podrá ser clasificado en más de una especialidad o rubro, dependiendo del giro permanente de la actividad que desarrolle.

ARTÍCULO 9. ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Anualmente durante el mes de enero, el proveedor deberá actualizar la información que consta en el Registro de Proveedores, así como la de sus socios, accionistas, representantes y demás personas que sean parte de la entidad de que se trate que obtengan o no beneficios mediante ganancias y utilidades de la entidad. De igual manera podrá confirmar que tal información no ha sufrido modificación alguna.

El proveedor tendrá además la obligación de incorporar en el apartado específico en el sistema electrónico y notificar al Registro, cualquier modificación que se produzca entre una declaración y otra, teniendo para el efecto treinta días calendario para tal actualización. Dicho sistema le generará la constancia de actualización en las que conste que no aparece inhabilitado en el Sistema de conformidad con el artículo 80 literal b) de Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado.

El Registro de Proveedores para la actualización de los asientos, hará los anuncios públicos respectivos conforme lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

SUSPENSIÓN Y ELIMINACIÓN DEL PROVEEDOR EN EL REGISTRO

ARTÍCULO 10. CAUSAS DE SUSPENSIÓN. La Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado deberá sancionar al proveedor que no tenga la información y documentos anexos que sean necesarios para respaldar ésta o cuando se estableciera que no ha sido actualizada, salvo que no le aparezca en el ejercicio fiscal vigente adjudicaciones en el Sistema y no tenga obligaciones contractuales pendientes derivadas de la aplicación del Decreto 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado.

Para los efectos del párrafo anterior, las sanciones consistirán en multa del cinco por ciento del monto de las adjudicaciones que en el ejercicio fiscal le aparezcan al proveedor en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado-GUATECOMPRAS-. En caso de reincidencia se inhabilitará al contratista por el plazo de un año en el Registro de Proveedores, siendo pública esta información en el sistema.

ARTÍCULO 11. CAUSAS DE ELIMINACIÓN. El proveedor que incurra en reincidencia por alguna de las situaciones establecidas en los artículos 84, 85 y 86 de la Ley se sancionará con la cancelación definitiva en el Registro de Proveedores.

ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO

ARTÍCULO 12. ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO. El Registro de Proveedores será una unidad del Departamento de Administración y Control Estadístico en la Subdirección de Normas Técnicas y Control de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado-DNCAE-.

Para el efecto, el Jefe de la Unidad del Registro de Proveedores deberá ser un profesional con conocimiento y capacidad técnica y legal en la materia de contrataciones del Estado. El personal de apoyo tendrá similares calidades y habilidades técnicas.

Deberá contar con los recursos humanos, tecnológicos, legales y económicos necesarios que le permitan alcanzar el objeto de dicho registro.

MÁXIMA PUBLICIDAD Y GRATUIDAD

ARTÍCULO 13. MÁXIMA PUBLICIDAD. El Registro de Proveedores será público y pondrá a disposición la nómina de aquellos que se encuentren inscritos. Sin perjuicio de lo anterior, la información relativa a la situación económica, financiera y legal de los proveedores inscritos, solo podrá ser conocida por la entidad que efectúe el proceso de compra o contratación. Los proveedores inscritos autorizarán a la Dirección para publicar la información señalada anteriormente y toda aquella que se refiera a sus participaciones en procesos de contratación, total o parcialmente.

ARTÍCULO 14. GRATUIDAD. Todas las gestiones que se realicen para la inscripción de proveedores en el Registro de Proveedores de GUATECOMPRAS y la información que se obtenga a través del mismo, será gratuita.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 15. IMPLEMENTACIÓN. El Registro de Proveedores deberá estar instalado y en funcionamiento en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la publicación del presente reglamento.

Para el efecto, se delega en el Director de la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado-DNCAE- realizar lo siguiente:

- a) Las gestiones administrativas y presupuestarias que sean necesarias para elaborar y presentar a las autoridades superiores del Ministerio de Finanzas Públicas, la propuesta de estructura y funciones del Registro de Proveedores.
- b) Coordinar con el equipo técnico del sistema-GUATECOMPRAS- la habilitación en dicho sistema, de la sección donde los proveedores anexarán la información requerida.
- c) Proponer el proyecto de Acuerdo Ministerial que contenga los criterios registrales que se aplicarán para la calificación de proveedor habilitado.

ARTÍCULO 16. EVENTOS EN PROCESO. Los eventos o procedimientos que estén en trámite, continuarán y finalizarán con base en las disposiciones ordinarias y reglamentarias vigentes a su inicio.

Las entidades públicas del Estado o aquellas que ejecutan fondos de éste, contempladas en los Artículos 1 y 54 de la Ley de Contrataciones del Estado, no deberán cotizar, licitar ni celebrar negocios con los proveedores que luego de la implementación del presente Reglamento, no estén debidamente habilitados en el Registro de Proveedores.

Para el efecto la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, deberá emitir una comunicación electrónica por medio del Sistema GUATECOMPRAS, donde se informe del plazo a partir del cual serán inhabilitados como proveedores del Estado que no hayan obtenido la habilitación respectiva, definida en este reglamento.

ARTICULO 17. VIGENCIA. El presente Acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE



Juan Alberto Fuentes K.
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

José Ricardo Barrientos Quezada
VICEMINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

